

REGLAMENTO (CEE) Nº 3271/91 DE LA COMISIÓN**de 8 de noviembre de 1991****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2269/91 por el que se fija el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio mínimo a la importación aplicable a las pasas no haya sido respetado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2269/91 de la Comisión⁽³⁾ fija el precio mínimo a la importación y el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio mínimo de importación aplicable a las pasas no haya sido respetado;Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al sistema de importación para las pasas⁽⁴⁾, establece que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la base de los precios más favorables que los países terceros

más representativos exijan en el mercado mundial por cantidades significativas; que, a la vista de los precios del mercado mundial que se conocen actualmente, conviene modificar los gravámenes compensatorios vigentes;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II «gravámenes compensatorios» del Reglamento (CEE) nº 2269/91, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 32.⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

ANEXO

Gravámenes compensatorios

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
965,58	955,92	9,66
955,92	936,61	28,97
936,61	907,64	57,93
907,64	878,68	86,90
878,68		228,89

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
854,39	845,85	8,54
845,85	828,76	25,63
828,76	803,13	51,26
803,13	777,49	76,90
777,49		117,70

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 010,15	1 000,05	10,10
1 000,05	979,85	30,30
979,85	949,54	60,61
949,54	919,24	90,61
919,24		273,46

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
893,83	884,89	8,94
884,89	867,02	26,81
867,02	840,20	53,63
840,20	813,39	80,44
813,39		157,14